



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº 0841 de 2022
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Radicado	05001 31 05 013 2022 00151 00
Ejecutante	GABRIEL AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO y ALBERTO CARDONA JARAMILLO
Ejecutado	LUIS HERIBERTO ESCOBAR GALEANO

ANTECEDENTES

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que antecede, tenemos: El abogado ALBERTO CARDONA JARAMILLO actuando en causa propia y en representación judicial del también abogado GABRIEL AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO, presentan solicitud de mandamiento de pago, en contra del señor LUIS HERIBERTO ESCOBAR GALEANO, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- A. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor LUIS HERIBERTO ESCOBAR GALEANO, y en favor de la parte actora, abogados ALBERTO CARDONA JARAMILLO, y AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 25.000.000), mas los intereses legales comerciales – 1% mensual que se causen, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, y hasta que el pago se verifique.
- B. Se condenará en costas a la parte demandada.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra del señor LUIS HERIBERTO ESCOBAR GALEANO.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Los títulos ejecutivos bien puede ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos en un solo documento, como lo son un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que el mismo se encuentre integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.; de allí que los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, al tenor de lo señalado en artículo 422 del CGP como ya se indicó.

Por lo anotado, es que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, sin que para ello sea determinante su origen.

Ahora, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza: "*Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.*";

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta, el documento que reposa entre las páginas 2 del pdf03DemandaAnexos, donde se encuentra el "ACUERDO SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES" suscrito entre los ejecutantes y el ejecutado el día 21 de agosto de 2018, y donde se pacta como honorarios, específicamente en el numeral tercero, lo siguiente:

TERCERA: LOS ABOGADOS recibieron como honorarios la suma de dos millones de pesos M/L (\$ 2 000 000), a la firma de este contrato y tendrán derecho a los siguientes pagos

- A Veinticinco millones pesos (\$ 25 000 000) al momento de cualquier transacción o conciliación y otorgamiento de la escritura registrada
- B En el evento de tramitar de los juicios, hasta la terminación, se le pagaran cincuenta millones de pesos M/L (\$ 50 000 000)

Manifiestan además para sustentar su petición, que el señor LUIS HERIBERTO ESCOBAR GALEANO, les otorgó poder el día 3 de septiembre de 2018 para la tramitación de Proceso Ordinario de Mayor Cuantía y se iniciara juicio Ordinario contra su esposa ELVIA GONZÁLEZ PALACIO, a fin de que se declara la nulidad e inexistencia de escrituras públicas por el mandante en favor de su esposa, presentándose demanda ordinaria de mayor cuantía, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín con radicado No. 2018 – 00454, siendo admitida y surtiéndose su notificación, teniendo lugar la audiencia de conciliación el día 31 de enero del 2019, en la cual, siguiendo las instrucciones del demandado y sus hijos, se aprobó conciliación, consistente en que quedaban de propiedad del demandado dos (2) fincas rurales, y se entregaba además el usufructo de un bien inmueble, ubicado en esta ciudad de Medellín, para lo cual el hijo del demandado, el señor FRANCISCO JAVIER ESCOBAR GONZÁLEZ y ELVIA GONZÁLEZ PALACIO, otorgó la escritura pública No. 5845 del 8 del mayo del 2019, de la Notaria Quince (15) de Medellín, levantándose las medidas cautelares sobre los demás inmuebles

vinculados al proceso, los cuales quedaron de propiedad del demandado y finalizando el proceso. Los ejecutantes allegan las respectivas pruebas de los trámites surtidos y expuestos anteriormente, los cuales militan entre las páginas 4 a 35 del pdf03DemandaAnexos.

Así pues, de los documentos referidos anteriormente, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada por la suma de \$25.000.000, atendiendo a que se cumplió con lo plasmado en el acuerdo de honorarios, es decir, el proceso que llevaron los ejecutantes en representación del señor Luis Heriberto Escobar Galeano en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín con radicado 050013103010201800045400 finalizó por conciliación.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago "Por los intereses legales comerciales"

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales comerciales, 1% mensual que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique, este despacho no advierte la posibilidad de tal pedimento, toda vez que en los soportes que sirven de título ejecutivo, nada se dijo respecto a dichos conceptos que ahora pretende la parte ejecutante, haciendo inadmisibles éstos por no hallarse fundamento para librar auto de apremio.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$25.000.000** por concepto de honorarios profesionales

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

En los términos y para los efectos del poder conferido (pdf13CumplimientoRequisitos), se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante GABRIEL AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO al Dr. ALBERTO CARDONA JARAMILLO identificado CC 8.222.237 y T.P 3.068 del C.S. de la Judicatura, quien además actúa en causa propia; una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante y personalmente al ejecutado de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, **preferentemente por medios electrónicos, SE INSTA a la parte ejecutante para que proceda con la notificación.**

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envié al despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por los abogados GABRIEL AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO C.C 8.234.093 y ALBERTO CARDONA JARAMILLO identificado CC 8.222.237 en contra de LUIS HERIBERTO ESCOBAR GALEANO CC.3.452.553, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$25.000.000** por concepto de honorarios profesionales
- Por costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DESESTIMAR la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales comerciales por el no pago de honorarios profesionales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante GABRIEL AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO al Dr. ALBERTO CARDONA JARAMILLO identificado CC 8.222.237 y T.P 3.068 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO a la parte ejecutante; y personalmente al ejecutado señor LUIS HERIBERTO ESCOBAR GALEANO de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Se insta a la parte ejecutante para que proceda con la notificación.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Mail: globalpix112@gmail.com ; acardonabogado@yahoo.es

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
20/05/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)**



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a0ef4e99df60a57cf08b2d3df9466670595fddb40c91c25f27fdcccae01bec38**

Documento generado en 19/05/2022 06:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>